



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-00750

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de revocarse, como quiera que al demandado le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición.

El censor impugna la decisión calendada 1 de septiembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento, arguyendo en síntesis que (i) que las facturas que aquí se ejecutan no cumplen con los requisitos exigidos en el art. 774 del Código de Comercio, pues debe obrar fecha del recibo de la factura, con indicación de nombre o identificación y sello (ii) las facturas allegadas no contiene los parámetros exigidos en el Decreto 042 de 2020. Así las cosas, concluye que se deberá revocar el auto que libró el mandamiento y en su lugar negar el mismo.

Conforme a lo anterior y revisadas nuevamente los títulos valores (facturas), ha de advertir este Juzgador, sin la necesidad de las mayores consideraciones que las manifestaciones realizadas por la demandada, son de recibo por este despacho por las siguientes razones:

En primer lugar, se observa del escrito de reposición que la pasiva cuestionó la omisión que se tuvo en el momento de calificar cada uno de los documentos aportados como báculo de acción ejecutiva, respecto del requisito previsto en el núm. 2º del artículo 774 del Código de Comercio, por no contener “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, y la falta de constancia de recibo de cada una de ellas como facturas electrónicas; sin reparar el opugnante que cada uno de las 8 facturas de sostenimiento aportadas en 03 del expediente digital del cuaderno principal, son de aquellas facturas cambiarias de compraventa reguladas por los arts. 772 a 774 de C. de Cio, Decretos 3327 de 2009 y 1676 de 2013, más no revisten la calidad de facturas electrónicas.

Sumado a lo anterior, se avizora de los documentos aportados, que no cumplen con las exigencias de ser título valor en mensaje de datos, conforme lo prevé el numeral 9º del art. 2.2.2.53.2. del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del

Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020, según el cual la: "Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

iii) menos aún, detentan el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales a), b) y d) del artículo 3º del Decreto 2242 de 2015, es decir, no se encuentran en formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, no tiene la numeración consecutiva autorizado por la DIAN, carecen de la firma digital o electrónica de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 en el mismo cuerpo cartular, y no incluye el código único de factura electrónica; y (iv) tampoco pueden considerarse facturas electrónicas, por el sólo hecho de haber sido "notificadas" por medio de proveedor tecnológico, en la medida que para proceder, a través de aquellas, debería en primer lugar, acreditarse la certificación del Registro de factura electrónica de venta considerada título valor ante el REFEL, vigente para la época de la expedición de los mencionados documentos, quien realizará la validación verificando que la factura electrónica corresponda a la entrega y transmitida e identificada con el código único en los servicios informáticos de facturación electrónicos administrados por la administración de impuestos y Aduana Nacionales de la DIAN, y la encargada de expedir el título de cobro, al tenor de lo previsto por el art. 16, 25 y 26 de la Resolución No. 2215 de 2017, función que actualmente desempeña la –RADIAN, a voces del Decreto 1154/2020 ya citado.

Entonces, descartado el carácter de facturas electrónicas de los documentos adosados con la demanda, debía darse al paso del estudio del cumplimiento de las exigencias previstas en los arts. 772 a 774 de Estatuto Mercantil, para esa clase de T-V, lo que procederá a realizar el despacho, con base en los reparos del opugnante.

En ese sentido, se avizora de su revisión minuciosa, que las 8 facturas anexadas al escrito genitor en el folio 03 del expediente digital del cuaderno principal, carecen de (i) la firma del emisor/vendedor/prestador del servicio, conforme lo dispone el inciso 3º del art. 772 del C. de Cio; (ii) de la aceptación ora expresa, ora tácita, en

la forma que prevé el art. 773 *ibídem*; y (iii) del recibido de las mismas con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirlas, en la forma que prevén el inciso 2º del art. 773 y el numeral 2º del art. 774 *ejusdem*.

En punto de la primera exigencia, esto es, la firma del emisor, dispone el inciso 3º del art. 772 supracitado: "Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y obligado será título valor negociable"; de lo cual, emerge que las facturas que militan a folio 03 del expediente digital C-1, no contienen firma, o signo mecánicamente impuesto, en el espacio destinado para ello, identificado como "ELABORÓ", con el cual se identificaría a la ejecutante cuyo requisito general y esencial «FIRMA DEL EMISOR QUIEN LO CREA»¹ para que un documento sea considerado título valor, como el de la especie de las facturas cambiarias que nos ocupa, el cual, no se encuentra colmado para los antes relacionados.

Ahora bien, respecto de los otros dos requisitos que no se encuentra cumplidos, de acuerdo con el numeral 2º del art. 774 del Estatuto Mercantil, efectivamente tampoco se consignó en las facturas vistas a folio 03 del expediente digital, la constancia de haberse recibido el servicio ofrecido al comprador o beneficiario con la misma indicación de nombre, identificación, o la firma de quien recibe, con la respectiva fecha, que para el sub- lite lo era para cada uno de los servicios prestados por Centro Italiano Di Bogotá, lo cual deviene en una exigencia prevista en el art. 773 *ibídem*, para que la aceptación de la misma pueda entenderse de manera expresa, otro de los requisitos que, menos aún se incorporó a los documentos arrimados al plenario.

Afirmese así, porque refulge en este asunto que, no aceptadas expresamente las facturas cambiarias de venta antes relacionadas, tampoco se evidencian de su tenor literal los presupuestos que la Ley² señala para que opere la aceptación tácita, lo que impide proferir proceso.

Lo anterior, en la medida que, resalta el despacho, no pueden confundirse los requisitos generales y esenciales para que un documento sea considerado título

¹ Numeral 2º del art. 621 del Estatuto Mercantil, en concordancia con el inciso 3º del art. 772 *ibídem*.

² Decreto 3327 de septiembre 03 de 2009, por medio del cual "se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones.

valor, como el de la especie de la factura cambiaria que nos ocupa, con los supuestos de la aceptación establecidos para el nacimiento de la obligación del comprador o beneficiario del servicio, surgida de manera expresa con su firma o, tácita atendiendo los presupuestos que el legislador estableció para ello.

Eso significa que no pudiendo inferirse la aceptación tácita en el estado en que se encuentran las facturas arrimadas, la obligación no se le puede exigir al señor Ali Tiziano, como aceptante de las mismas, por cuanto no contienen, la indicación "de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita,..." que "el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento", en los términos del núm. 3º del art. 5 del Decreto 3327 de 2009.

Finalmente, la forma establecida por el legislador para la aceptación tácita, no se atiende por el hecho de haber sido enviados correos electrónicos en señal de aceptación, como quiera que aquellos supuestos no se encuentran dentro de las previsiones normativas aludidas para entender aceptados los T-V, ora expresa, ora tácitamente.

Por consiguiente, desatendidos los requisitos especiales para que los presentados como base de recaudo sean considerados títulos valores es evidente la ausencia de documentos que "presten mérito ejecutivo" – arts. 619, 620, 621, 772, 773 y 774 C. de Cio-. En consecuencia, la negativa de la a quo a proferir el auto ejecutivo solicitado resulta acorde con el ordenamiento jurídico – arts. 422 y 430 CGP-.

Bajo estas perspectivas, y como se anunció al inicio de esta decisión, habrá de denegarse el mandamiento de pago por ausencia de títulos ejecutivos que contenga la obligación reclamada en las pretensiones ejecutivas.

En este orden de ideas, y como se anunció al inicio de esta providencia, se revocará la decisión impugnada y en su lugar, se niega el mandamiento de pago por no cumplir no solo con los requisitos de los títulos valores (facturas) sino además con los requisitos exigidos en el art. 422 del C.G.P.

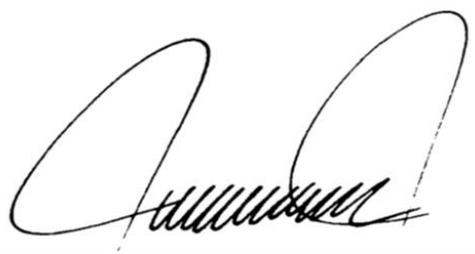
Por lo brevemente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído calendarado 1º de septiembre de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago (folio 06 del expediente digital)

SEGUNDO: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por **CENTRO ITALIANO DI BOGOTÁ**, por las razones consignadas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaría déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.040
Fijado hoy 6 de junio de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

fmca